

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00146
Demandante:	CESAREO MARTINEZ HURTADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACION

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de junio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 15 de junio de 2017, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 16 de junio de 2017.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 22 de junio de 2017.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 111, se corrió traslado por el término de 3 días mediante fijación en lista de fecha 29 de junio de 2017, el cual empezó a correr el 30 de junio de 2017 y finalizó el 5 de julio de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

Para resolver, el Despacho considera;

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, en principio resulten aplicables por remisión del artículo 306 *ibidem* las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó lo concerniente en materia de recursos.*

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su párrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

*A su vez, el artículo 244 *ibidem* respecto del trámite del recurso de apelación indicó:*

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutado. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 15 de junio de 2017 y notificado por estado electrónico el día 16 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 20 al 22 de junio de 2017; por lo que presentado el recurso de apelación el 22

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

de junio del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de junio de 2017 mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 15 de junio de 2017, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo.

2.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____
11001-33-31-013-2015-00146

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00057
Demandante:	MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de junio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 05 de junio de 2017, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.
2. Por medio de providencia del 14 de junio de 2017 se corrigió la providencia anterior.
3. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 15 de junio de 2017.
4. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 22 de junio de 2017.
5. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 76, se corrió traslado por el término de 3 días mediante fijación en lista de fecha 29 de junio de 2017, el cual empezó a correr el 30 de junio de 2017 y finalizó el 5 de julio de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Para resolver, el Despacho considera;

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, en principio resulten aplicables por remisión del artículo 306 *ibidem* las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó lo concerniente en materia de recursos.*

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su párrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

*A su vez, el artículo 244 *ibidem* respecto del trámite del recurso de apelación indicó:*

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 14 de junio de 2017 y notificado por estado el 15 de junio de 2017 (fls. 71 y 72), el término de ejecutoria corrió

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

del 16 de junio al 21 de junio de 2017; y como quiera que el escrito de apelación fue presentado por el apoderado de la parte demandante el 22 de junio de 2017, es indudable que éste fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera del término de ejecutoria de tres (03) días previsto en el artículo 244 del CPACA

Por lo anterior, resulta improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado esta providencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. __ de fecha de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,
11001-33-35-013-2017-00057

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2017-00222
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado(a):	OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ**, consignada en la correspondiente Acta N°70777 del 28 de abril de 2017.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

*- Que el señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-07.*

- Que a través de diferentes escritos dirigidos a la SIC, varios funcionarios solicitaron que la prima de dependientes, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como factor salarial.

- Que la SIC negaba las anteriores solicitudes apoyándose en el concepto rendido el 9 de mayo de 2007 por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que consideró que la Reserva Especial del Ahorro no era parte de la asignación básica.

- Que tales funcionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmando la negativa.

- Que varios funcionarios radicaron derechos de petición ante esa entidad, solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la realización de audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

- Que el Comité de Conciliación de la SIC, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema, y por ello, ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la respectiva fórmula de conciliación.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 28 de abril de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 27 de abril de 2017, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fls. 26).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

*- Se encuentra a folio 24 del expediente, copia de la Resolución N° 42712 del 16 de julio de 2012, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio, nombró provisionalmente al señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ**, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario 2044-07.*

*- Obra a folio 24 vuelto del plenario, Acta N° 6066 del 16 de julio de 2012, mediante la cual el señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ** tomó posesión del anterior cargo, a partir de la misma fecha.*

*- Con derecho de petición radicado el 05 de abril de 2016, el señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ**, solicitó a la SIC el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de Ahorro como parte integral del salario mensual para la reliquidación de la Prima de actividad, Bonificación por recreación, Prima por Dependientes, Prima de servicios, Horas extras, Viáticos e indexación de la prima de alimentación (fls. 9).*

*- A través del oficio N° 16-84435-2-0 del 14 de abril de 2016, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informó al señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ**, que a dicha entidad le asistía ánimo conciliatorio respecto a la anterior solicitud, indicándole los parámetros definidos por el Comité, y que, en caso de aceptarlos, se procedería a efectuar la respectiva liquidación (fls. 10 a 12).*

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

- Obra a folio 13 del expediente, copia del escrito radicado el 22 de abril de 2016 por el señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ**, mediante el cual aceptó la fórmula propuesta por la SIC.

- Se encuentra a folios 14 al 16 del plenario, copia del Oficio N° 16-84435-5-0 del 27 de mayo de 2016, a través del cual la SIC procedió a informar al convocado que los valores tenidos en cuenta para conciliar, ascendían a la suma de \$2.793.679 por concepto de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima de Dependientes**.

- Con escrito radicado el 12 de mayo de 2016, el convocado señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ**, aceptó de manera expresa la liquidación y los parámetros conciliatorios presentados por la SIC. (fl. 17).

- Obra a folios 38 a 39 vuelto del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 28 de abril de 2017, ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reliquidar las prestaciones sociales de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro, en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2013 al 05 de abril de 2017, por valor de \$2.793.679; cuyo pago se haría dentro de los siguientes 70 días a que la entidad contara con la documentación necesaria para adelantar el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias

surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)"-Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

“(…)

Me permito presentar la fórmula de arreglo en tanto que ya se estableció por el Comité de Conciliación no llegar a otras instancias, por tanto tal como se logra evidenciar en los documentos presentados con la solicitud de conciliación la Superintendencia de Industria y Comercio tiene ánimo conciliatorio. En reunión celebrada el 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la prima de dependientes teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, asimismo dicho comité decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias cuando lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia adoptó un criterio general para presentar fórmulas respecto de las nuevas solicitudes. El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso del señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ en sesión del 22 de marzo de 2017 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones (PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES POR RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO) en cuantía DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVA PESOS \$2.793.679 que corresponde a la liquidación de fecha 13 de mayo de 2016 que se efectuó en el periodo que inicia desde el 5 de abril de 2013 hasta al 5 de abril de 2017, la fórmula de conciliación es la siguiente: 1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir solo se reconoce capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basados en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el

expediente a folios 6 y 7. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: "Aceptamos el monto planteado por la Superintendencia y tenemos ánimo conciliatorio"** –Negrilla fuera del texto–.

(...)"

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$2.793.679 y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

Sobre este punto, como quiera que el convocado se encuentra actualmente vinculada en la Superintendencia de Industria y Comercio, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es claro que los mismos se tratan de prestaciones periódicas y, por ende, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, pues estas pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 05 de abril de 2016, el señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ, solicitó a la entidad convocante, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de actividad, Bonificación por recreación, Prima por Dependientes, Prima de servicios, Horas extras, Viáticos e indexación de la prima de alimentación.

Así mismo, mediante del oficio N° 16-84435-2-0 del 14 de abril de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la anterior solicitud, invitando al señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ a conciliar, respecto a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por Dependientes.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 28 de abril de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de tales emolumentos.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que el presente asunto se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 28 de abril de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, está revestido de legalidad, procede el Despacho a

realizar un análisis de los siguientes puntos, en su orden: (i) diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario); (ii) de la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público; (iii) de la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991 (iv) de la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad; (v) De la Prima de Dependientes, (vi) de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

1. Diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario).

Los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), si bien son percibidos por el trabajador en virtud de su relación laboral, lo cierto es que ambos difieren en su naturaleza.

Las prestaciones sociales han sido concebidas como beneficios, ya sea en dinero, especie o servicios, que le son concedidos al trabajador para cubrir los riesgos o necesidades que se originan durante la relación laboral.

Según la Corte Constitucional³, las prestaciones sociales "se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar"

Cuando las prestaciones sociales son asumidas por el empleador, se dividen en comunes y especiales; las primeras deben ser asumidas por el empleador sin importar su capital o naturaleza (persona natural o jurídica) y son las que se reconocen por accidente o enfermedad profesional, calzado, vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario; por su parte, las especiales son solo exigibles a algunos patronos, dependiendo de sus condiciones, entre ellas están los seguros de vida colectivos, capacitaciones, etc.

Por otra parte, los factores salariales, o salario (lato sensu), son aquellas sumas que percibe el trabajador, habitual y periódicamente, derivadas directamente de la prestación del servicio.

³ Corte Constitucional, sentencia C-892 del 2 de diciembre de 2009.

El Código sustantivo del Trabajo, en su artículo 127, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, definió el salario de la siguiente manera:

"(...)

ARTICULO 127. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

(...)"

En el plano supranacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴, ha definido el concepto de salario así:

"(...)

A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

(...)"

En suma, como ya se reseñó, pese a que los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), tienen su origen en la relación laboral del empleador con el trabajador, difieren en que las primeras no retribuyen directamente la prestación del servicio.

2. De la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, determina que es función del Congreso, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ceñirse el Gobierno para los siguientes temas:

"(...)

- a) Organizar el crédito público;
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

⁴ Convenio 95, OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**

(...)” – Negrillas fuera de texto -

En virtud del mandato superior previamente reseñado, el Congreso de la República expidió la Ley marco 4ª de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...” en cuyo artículo 1º consagró:

“(...

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; **Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997**

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

De lo anterior se puede evidenciar que para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, la Carta Política consagró una competencia concomitante entre el Congreso y el Ejecutivo; el primero fijaría los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo lo desarrollaría en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁵.

3. De la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 de 1991 “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades

⁵ El artículo 150 de la Constitución no ha sido modificado por ningún Acto Legislativo, por ende, se ha mantenido intacta la voluntad del constituyente primario allí plasmada.

“CORPORANOMINAS” consagró en su artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De igual modo, en el artículo 4º ibídem, dispuso:

“(…)

CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanóminas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan , y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

(…)” .

Así mismo, el Título III del citado Acuerdo, que comprende de los artículos 47 a 61, determinó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

Luego, ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Ejecutivo, en ejercicio de la facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 “Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia”, en cuyo artículo 23 dispuso:

“(…)”

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y la

Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de facultades extraordinarias, pero esta vez de orden legal, conferidas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, expidió el Decreto 1695 de 1997 a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

(...)" –Negrillas y subrayas fuera de texto -

De la anterior reseña normativa se puede evidenciar que si bien, en un principio, se podría aseverar que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias, lo cierto es que los emolumentos allí estipulados fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, pues es éste el que tiene la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como ya se reseñó en precedencia.

Este criterio, pese a que no fue pacífico⁶, fue ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue

⁶ La Consejera Ana Margarita Olaya Forero salvó el voto en la providencia del 6 de febrero de 2004, al considerar que no se podían tener como avalados por el Gobierno los emolumentos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991, por cuanto el Decreto 1695 de 1997 fue expedido en virtud de la facultad extraordinaria conferida por la Ley 344 de 1997 para suprimir o fusionar entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y no en virtud de lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibidem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto –

4. De la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Bonificación por Recreación de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia de 2016, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del año en curso, se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(...)" – Negrilla fuera de texto –

*Por su parte, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:*

"(...)

Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

(...)" - Negrillas fuera de texto -

De la precedente reseña normativa, se puede colegir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

5. De la Prima por Dependientes.

La Prima de Dependientes fue consagrada por en los artículos 33, 34 y 36 del Acuerdo 040 de 1991 en los siguientes términos:

"(...)

PRIMA POR DEPENDIENTES: Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía **equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico**.

Artículo 34. DERECHO A LA PRIMA POR DEPENDIENTES: esta forma se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios. En concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Orden dispuesto en el Artículo 16.

(...)

Artículo 36. RECONOCIMIENTO POR LA PRIMA POR DEPENDIENTES: Su reconocimiento se hará por medio de Resolución motivada expedida por el Sub Director de Corporanónimas y en la misma providencia se determinará el nombre de cada una de las personas que se aceptan como beneficiarias para efectos de su inscripción.

(...)" – Negrillas fuera de texto

De la precedente reseña normativa, se puede colegir que la Prima por Dependientes consagrada por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, es un beneficio que se reconoce y paga a los afiliados forzosos que adscriban a beneficiarios que dependan económicamente de ellos, la cual se calcula con el quince por ciento (15%) del sueldo básico; así mismo, es evidente que esta prima hace parte de las denominadas "prestaciones sociales", pues como previamente se anotó, no se percibe como contraprestación directa por la labor realizada, sino que constituye un beneficio para cubrir las necesidades del trabajador.

5. De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En lo que respecta a la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue establecida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, de la siguiente manera:

"(...)

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

(...)" - Negrillas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora, en lo que respecta la naturaleza de este emolumento, vale la pena traer a colación lo reseñado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997⁸, en la cual precisó:

"(...)

Pues bien, es claro para la Sala que **todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, radicado: 13910.

carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

(...) – Negrillas y Subrayas fuera de texto -

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1998, señaló:

“(…)

aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, no existe duda que el Consejo de Estado, en forma unánime, ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro constituye “salario”, en términos generales, o stricto sensu “factor salarial”, pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no puede ser confundido con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se evalúa el contexto de las controversias allí ventiladas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

No obstante lo anterior, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya “salario” o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre éste particular vale la pena reseñar lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

"(...)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:

(...)

La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica; (ii) la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19.lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Así mismo, resulta oportuno reseñar lo que el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁹, sobre factores salariales determinó:

"(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede concluir que la Reserva Especial del Ahorro, evidentemente es un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la

⁹ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 250002325000200607509-01, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

asignación básica, máxime cuando, como ya se reseñó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior tesis encuentra apoyo en lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012, en la cual expuso:

"(...)

Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.

(...)"- Negrillas fuera de texto-

Tal criterio fue ratificado por la misma Corporación en reciente pronunciamiento del 02 de marzo de 2017¹⁰, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida por este Despacho, en relación con el reajuste de la prima de dependientes, en la cual señaló:

"(...)

En primer lugar debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.

La señalada "Reserva Especial del Ahorro", de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de "CORPORANONIMAS", entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.

(...)

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección "A", sentencia del 2 de abril de 2012. Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.

Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.

Por los argumentos antes expuestos, **se confirmará** la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ, encuentra el Despacho que el reajuste de la Prima de Dependientes, Bonificación por Recreación y Prima de Actividad con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se reseñó en precedencia, el hecho que dicha reserva, constituya factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada

año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Sobre este particular, el Despacho se permite hacer dos precisiones:

(i) Pese a que otrora, esta Dependencia Judicial le impartió aprobación a una conciliación extrajudicial¹¹ en un asunto similar, apoyándose en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado¹², donde se determinó que la Reserva Especial del Ahorro era parte del salario para liquidar una pensión y reconocer una indemnización por supresión de un cargo, lo cierto es que ya en una anterior oportunidad¹³, luego de analizar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, el Despacho rectificó el criterio respecto a este tema en el sentido de indicar que dicha Reserva no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, ya que a tal conclusión se arribó con el convencimiento que surgió del nuevo análisis efectuado sobre la naturaleza de dicho emolumento.

(ii) Igualmente, el Despacho se aparta de la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", pues no obstante que esta Dependencia Judicial respeta los criterios allí adoptados, de todas maneras, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial que caracterizan la función de la administración de justicia, acoge la posición de que pese a que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial, no puede por ello ser considerada parte integral de la Asignación Básica, máxime cuando, por una parte, a dicha conclusión se arriba luego de analizar las diferentes sentencias proferidas sobre el tema por el Consejo de Estado, Corporación de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por otra, porque aún no se ha emitido una providencia de unificación sobre ese tema.

En consecuencia, se concluye que la presente conciliación no se halla ajustado a derecho, pues se itera, el hecho que la Reserva Especial del Ahorro constituya factor salarial, no la convierte per se en parte integral de la asignación básica mensual devengada por los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en tales condiciones habrá de

¹¹ 12 de septiembre de 2013, expediente 110013335013201300162

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 14 de marzo y 23 de octubre de 2000.

¹³ Expediente 2013-00242, sentencia del 23 de febrero de 2016, demandante Alexander Martínez López, demandado Superintendencia de Industria y Comercio.

improbarse el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de abril de 2017, ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **OSCAR MAURICIO RAMIREZ SUAREZ**, consignada en el Acta de fecha 28 de abril de 2017, y celebrada en la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>61</u> de fecha <u>22-08-17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH RAMILLO M. JULANDA</p> <p>La Secretaria. _____</p> <p>11001-33-35-013-2017-00222</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00262
Demandante:	MARIA YANETH NUÑEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

*Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **MARIA YANETH NUÑEZ MARTINEZ, LEONARDO CHICANGANA BUESAQUILLO Y JOSE GONZALO WILCHES CUADROS** a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, previo las siguientes consideraciones:*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, regula la acumulación de pretensiones, así:

“(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)”

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 88, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el

demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

*Conforme a lo anterior, se tiene que la **acumulación subjetiva de pretensiones**, procede cuando se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o se sirvan específicamente de las mismas pruebas.*

Respecto a la identidad de causa, se observa que en el caso sub-lite si bien los demandantes sustentan sus pretensiones bajo similares hechos, lo cierto es que, cada uno de ellos tiene una situación fáctica, que varía según las circunstancias laborales de estos.

Ahora, si bien dentro del presente proceso se incoa respecto a los 3 demandantes el mismo medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de 3 oficios distintos, mediante los cuales se resolvieron frente a cada demandante las reclamaciones de reajuste de la asignación de retiro con base en el porcentaje de la prima de actividad consagrado en el Decreto 2070 de 2003, es evidente, que aunque el restablecimiento pretendido es similar en cada caso, de todas maneras en el evento de ser procedente el mismo, se produciría para cada uno de ellos efectos jurídicos independientes.

Igualmente, es claro que tampoco existe una dependencia entre cada una de las pretensiones, pues como se mencionó anteriormente, la entidad demandada dio respuesta en forma separada e independiente a los actores, cuyo restablecimiento del derecho no depende para cada caso de un mismo acto administrativo, pues como se puede observar los demandantes

obtuvieron frente a sus reclamaciones pronunciamientos de la administración contenidos en diversos actos de contenido particular y concreto, por consiguiente, sus consecuencias no devendrían para cada caso de manera idéntica.

Por último, no se puede hablar de que las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas, pues cada uno de los demandantes, tiene una hoja de servicios individual, tiempos de servicios y fechas de retiro, distintos; así como diferentes actos administrativos que negaron el reajuste solicitado.

Sobre el caso en comento, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2006, indico lo siguiente¹:

“(…)

1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “*Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil*”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (núm. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.). (…)”

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección “C”- Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)-C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

En este orden de ideas, es evidente que cada uno de los demandantes debió presentar por separado su demanda, pues al haberlo hecho de manera conjunta, se incurrió en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, fenómeno que de no ser observado al momento de admitir el proceso, y de continuar de esta manera con su trámite, conduciría a una sentencia inhibitoria.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por una parte, se procederá a realizar el estudio de la demanda presentada por la señora **MARIA YANETH NUÑEZ MARTINEZ**, y de otra parte se ordenará el desglose de los documentos relativos a los demandantes **LEONARDO CHICANGANA BUESAQUILLO Y JOSE GONZALO WILCHES CUADROS**, junto con el acta de reparto correspondiente, para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se designe el Juez que le corresponda en turno, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **03 de agosto de 2017**.

Revisada la demanda presentada por el citado apoderado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, en representación de la señora **MARIA YANETH NUÑEZ MARTINEZ**, se observa que la misma debe ser presentada en forma separada a la de los demás demandantes, con el fin de que adecue los aspectos que se señalaran en la parte resolutive de esta providencia; en consecuencia se inadmitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con la C.C N° 3.147.240 y portador de la T.P. No. 215104 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se subsane los siguientes defectos:

2.1.- Individualice lo pretendido por la demandante **MARIA YANETH NUÑEZ MARTINEZ**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada y claramente, las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A

2.2.- Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la señora **MARIA YANETH NUÑEZ MARTINEZ**, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2.3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, estimando razonadamente la cuantía, respecto de la señora **MARIA YANETH NUÑEZ MARTINEZ**.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- DESGLOSAR los documentos relacionados con los demandantes **LEONARDO CHICANGANA BUESAQUILLO Y JOSE GONZALO WILCHES CUADROS**, junto con el acta de reparto, para que el apoderado, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, lo someta a reparto, asignándole el Juez que le corresponda en turno, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **03 de agosto de 2017**. Para tal efecto por Secretaría oficiase a la Oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 61 de fecha 22-08-17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ELIZABETH SARA FAMILLO REYES LULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00262

